

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cinco minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, recaído al escrito, recibido en oficialía de partes a las trece horas con ocho minutos, el día veintidós de septiembre del presente año, suscrito por la C. María del Socorro Ames Olea, constante de tres fojas utiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**

**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



R  
22 SEP 2022  
13:08  
OFICIALIA DE PARTES

EXPEDIENTE: IEE/PSVPG-02/2022  
ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE  
REVOCACION, SE OBJETA.

DIRECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DE SONORA.  
P R E S E N T E.-

María del Socorro Ames Olea; Con el carácter que tengo, dentro del presente Juicio que anoto en la parte superior derecha del presente ocurso, de la manera más atenta y respetuosa ante esta H. Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora. Comparezco a:

EXPONER

Que con fundamento en los artículos 1, 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, en el artículo 26 y 31 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, 367 y 368 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, vengo a interponer en tiempo y forma recurso de revocación en contra del auto dictado con fecha 14 de Septiembre del año 2022, mismo que me fue notificado el día 19 del mismo mes y año, por lo que se refiere únicamente al acuerdo dictado en cuanto a lo acordado por esta H. Dirección cuando dice: **“En cumplimiento al primero de los puntos solicitados, la denunciante apporto la ligas correspondientes a los perfiles de las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, en la red Social Facebook, siendo estos los siguientes:**

<https://www.facebook.com/coyoya2020>

<https://www.facebook.com/katy.castrol>

<https://www.facebook.com/tania.castillo.7359>”

**“En virtud de lo anterior y toda vez que la propiedad de los referidos perfiles es motivo de controversia dentro del presente procedimiento, resulta necesario realizar el requerimiento de información a la referida red social.”**, dicho auto no se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que dicho auto me causa agravios basando para ello en la siguiente relación de hechos y preceptos de derecho.

HECHOS

Que con fecha 14 de Septiembre del año 2022, se acordó las partes del auto que se viene combatiendo mismo que a la letra dice **“En cumplimiento al primero de los puntos solicitados, la denunciante apporto la ligas correspondientes a los**

perfiles de las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, en la red Social Facebook, siendo estos los siguientes:

<https://www.facebook.com/coyoya2020>

<https://www.facebook.com/katy.castrol>

<https://www.facebook.com/tania.castillo.7359>”

**“En virtud de lo anterior y toda vez que la propiedad de los referidos perfiles es motivo de controversia dentro del presente procedimiento, resulta necesario realizar el requerimiento de información a la referida red social.”**

Esto me causa agravio, porque se está prejuzgando a la suscrita, infundadamente, inmotivadamente e indebidamente además dejándome en estado de indefensión, en contradicción de los derechos humanos de audiencia y del debido proceso que protege nuestra carta magna a todo individuo, así como en el principio de legalidad establecido en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y en el artículo 26 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Ya que al hacer uso de la facultad discrecional de investigación establecida en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. no constituye que sea de manera libre y sin limitación legal alguna, esto en razón de que es deber Institucional cumplirse con los requisitos y principios legales establecidos de carácter formal en todo proceso y con los elementos de todo acto de autoridad fundando y motivando sus actos, determinaciones o decisiones como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en lo que especialmente se refiere a este caso al principio de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, ya que se desprende que el auto que se viene combatiendo, al tenerle por cumplido el primer punto del requerimiento hecho a la denunciante en dos ocasiones, mediante el ofrecimiento de la denunciante de las supuestas ligas electrónicas de los perfiles de Facebook María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, al darle por cumplido simplemente así sin motivación y fundamento, me deja en total estado de indefensión porque la facultad de investigación no implica establecer nuevos hechos o determinaciones sin que explique o dé razón de **los motivos** que la condujeron a hacerlo, así, argumentar no necesariamente equivale a motivar, pues es indispensable que se expongan razonamientos claros, precisos y directos, de forma tal que la suscrita, conozca las reales y objetivas razones por las que esta autoridad sustenta su decisión y así estar en aptitud de defenderme adecuadamente de la misma, por lo que al dar por cumplido esta autoridad a la denunciante el requerimiento hecho en esa forma, que fue simplemente que la denunciante aportara las ligas de los perfiles de Facebook antes citados y al hacer esto menciona a la suscrita y presupone una relación con los comentarios denunciados por la denunciante motivo del requerimiento que le fue hecho, siendo contradictorio a la legalidad y cuando la verdad material y jurídica es que estos comentarios denunciados y fabricados por la denunciante no existen ni tienen relación con el perfil de Facebook de la suscrita, por lo que me agravia de manera directa en mis derechos Constitucionales y Procesales, al no tener oportunidad de dar manifestación alguna de defensa y de saber el fundamento o

motivación del porque esta autoridad llevo a esas conclusión, decisión o determinación, siendo el caso como lo menciono que los comentarios denunciados no provienen del perfil de Facebook de la suscrita y por lo tanto **no existe controversia alguna en este procedimiento al respecto**, por lo que al asegurar lo contrario en la parte que se viene combatiendo de dicho auto, deja a la suscrita en estado total de indefensión, así mismo se violenta el derecho de debido proceso y de imparcialidad al manifestarse esta autoridad cuando establece que: **en virtud de lo anterior y toda vez que la propiedad de los referidos perfiles es motivo de controversia dentro del presente procedimiento, resulta necesario realizar el requerimiento de información a la referida red social.**” Teniéndole infundada e inmotivadamente, por cierto que dichos comentarios denunciados tienen relación con dichas ligas que ofreció la denunciada en sus escrito de contestación al requerimiento que le fue hecho, respecto a los perfiles de Facebook de las C. C. María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar por lo que en su caso si fuera alguna de dichas ligas que ofreció la denunciada propiedad de la suscrita, no implica de manera alguna lógica, material y legal que tenga relación con los cometarios denunciados, por lo que las partes del auto que se vienen combatiendo, están fuera de la legalidad y de la verdad material que se busca ya que se está presuponiendo subjetivamente, sin fundamento o motivación el cumplimiento al requerimiento que le fue hecho a la denunciada en los términos que se acordó, dejándome en completo estado de indefensión y prejuzgando a la suscrita en contravención a mis derechos Constitucionales de Debido Proceso, Seguridad jurídica, Derecho de Audiencia, de Fundamentación y Motivación, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que en este acto los objetos de viciados de legalidad y de falsedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Dirección de asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Le pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de revocación y objetando estas pruebas en los términos de este escrito.

**SEGUNDO.-** Se me tenga ofreciendo como prueba fundamental del presente recurso de revocación la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos del presente juicio de cuyo contenido se advierte con toda claridad que los comentarios denunciados son fotos de imágenes y que no existe prueba u argumentación que provengan con certeza de mi perfil de Facebook, debiendo se acordar la revocación del auto que se viene combatiendo en las partes que se combaten por ser contraía a los principios rectores de este procedimiento y dejarme en estado de indefensión en cuanto lo establecido, así mismo carece de motivación y fundamentación la forma en que fue acordada.

PROTESTO LO NECESARIO  
HERMOSILLO, SONORA A LA FECHA DE SU PRESENTACIO.  
ATENTAMENTE

  
María del Socorro Ames Olea.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con cinco minutos del día veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, recaído al escrito que contiene recurso de revisión, recibido en oficialía de partes a las trece horas con ocho minutos, el día veintidós de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por la C. María del Socorro Ames Olea, por lo que a las catorce horas con seis minutos del día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA